



Nº General Fiscalía:

00876/2007

***SUMARIO 27/2007.
JDO. CENTRAL Nº1.
AUDIENCIA NACIONAL.***

AL JUZGADO

El FISCAL, en el SUMARIO 27/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 1, habiéndosele notificado en fecha 17-3-2014 el Auto de ese Juzgado de idéntica fecha, en cuya parte dispositiva se acuerda la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 23.4.a) y 5, y Disposición Transitoria Única de la LOPJ, redactado de conformidad a lo establecido en la LO 1/2014, de 13 de marzo (vigente desde el 15-3-2014), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, interpone contra el mismo recurso de reforma (arts. 217 de la LECriminal y 240 de la LOPJ) al considerar que ha sido dictado por órgano que manifiestamente carece de competencia funcional para resolver la cuestión planteada, y con ello se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 238.1º de la LOPJ, todo ello en base a las siguientes argumentaciones:

1ª. La Disposición Transitoria Única de la ley orgánica 1/2014 de 13 de Marzo señala que “Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a

los que se hace referencia en la misma quedarán sobreseídas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella ”.

En cumplimiento de la citada disposición transitoria el órgano judicial competente para ello, según las leyes procesales, debe resolver sobre el sobreseimiento o la continuación del procedimiento si se cumplen las condiciones legalmente establecidas para el ejercicio de la jurisdicción.

Parece evidente, por otra parte, que el Instructor ha dictado un auto en el que resuelve sobre el sobreseimiento de la causa optando por su rechazo, en atención a una serie de argumentos jurídicos que no van a ser objeto de discusión en este escrito. Es más, en el inciso final de la parte dispositiva se dice literalmente “*sin que haya lugar al sobreseimiento y archivo de la presente causa ”.*

2ª. El Auto que se ha dictado en el presente procedimiento y el órgano que lo ha hecho no es el que corresponde con arreglo a la **Ley Procesal Penal**, ya que en el sumario el Juez de instrucción ha de limitarse, sin resolver sobre el sobreseimiento o continuación del procedimiento, a concluirlo y remitirlo a la Sala de lo Penal para que ésta, una vez practicado el trámite de instrucción de las partes y cuando no proceda revocar la conclusión del mismo, dicte el auto de sobreseimiento o la resolución que corresponda (**arts. 622 a 645 de la LECr.**). A diferencia de las diligencias previas, en las que el Instructor sí puede adoptar esa decisión conforme al **art. 779 LECriminal**.

El **art. 627 inciso final de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** no puede ser más explícito al atribuir en exclusiva al Tribunal competente para el enjuiciamiento la decisión sobre “**el sobreseimiento de cualquier clase**”.

Así pues, el **Ministerio Público** entiende que la resolución adoptada no se ajusta a derecho por falta de competencia funcional del instructor para dictarla, por cuanto dado el procedimiento en el que estamos (sumario) y lo establecido en la **Disposición Transitoria Única de la LO 1/2014 de 13 de marzo** corresponde a la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** resolver sobre la idoneidad del sobreseimiento y, en su caso, determinar si concurren, o no, los requisitos en ella establecidos para su persecución.

En síntesis: **nos encontramos ante una resolución que vulnera palmariamente las normas de competencia funcional y sustrae a su**

superior jerárquico, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el conocimiento de una cuestión para la que tiene asignada legalmente y de forma excluyente la competencia.

3ª. En el **Razonamiento Jurídico 5º** del mencionado auto, el Instructor hace, como ya se ha indicado, unas valoraciones sobre el sobreseimiento que exceden sus funciones e invaden las de la Sala, única competente para acordar un sobreseimiento, sea del tipo que sea, y la concurrencia de los requisitos introducidos en el nuevo artículo de la **LOPJ**.

La discrepancia con la decisión que se acaba de exponer se basa en las siguientes razones de índole procesal:

a) Las normas sobre la competencia de un órgano judicial para dictar una resolución tienen el carácter de ius cogens o de derecho imperativo (**art. 6.3 del Código Civil**), por lo que son indisponibles en el proceso penal y su infracción puede apreciarse tanto de oficio como a instancia de parte. Se trata de una cuestión de orden público procesal que se puede examinar en cualquier estado del procedimiento (**art. 19 de la LECr.**), sin olvidar tampoco que la competencia objetiva y funcional afecta al derecho fundamental al juez predeterminado por la Ley (**STC 35/2000**).

b) Cuando el **art. 238 de la LOPJ** enumera los distintos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos procesales, cita en primer lugar la falta de jurisdicción y de competencia objetiva o funcional, por considerar esta la causa más palmaria de nulidad, que viciaría de origen el proceso en el que acontezca.

c) Al regular el trámite procesal para declarar la nulidad, el párrafo tercero del **art. 240 de la LOPJ** dispone de forma concluyente que en ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitada, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

d) La tesis que adopta el **Magistrado** en el auto que ahora se impugna nos llevaría a dejar la competencia objetiva y/o funcional de los tribunales al criterio de las partes o del propio instructor, ya que bastaría su propia voluntad interpretativa para disponer de algo que es indisponible, tramitando un procedimiento, dictando una pena o juzgando un determinado delito para los que no tuviera competencia, por el mero hecho de su

interpretación de algo que procesalmente es de orden público, y por tanto, indisponible.

e) La resolución sobre el sobreseimiento (de conformidad a lo dispuesto en los **artículos 627, 637, 641 o 666.1º de la LECr., como el establecido en la DTU de la LO 1/2014 de 13 de marzo**) se dicta en la fase intermedia, como es obligatorio en el procedimiento de sumario ordinario en el que nos encontramos.

f) No se puede tampoco atender a razones de practicidad o economía procesal para asumir y aceptar la decisión del Instructor. Efectivamente, el principio de legalidad procesal obliga a no adoptar decisiones pragmáticas que vulneren normas procesales imperativas, de modo que, aun siendo factible que la decisión final del proceso acabe siendo la misma, las normas imperativas de competencia no pueden conculcarse cuando ex ante se prevea que la decisión final del proceso no se verá posiblemente alterada o afectada, de lo contrario se *“acaba generando expectativas contrarias a la cumplimentación de normas sustanciales del proceso y motiva a los órganos judiciales a no observarlas por razones pragmáticas cuando se presume que la falta de competencia no afectará desde una perspectiva sustantiva o material a la decisión final del proceso (Sentencia del TS nº 830/2009, que resuelve el recurso de casación 2282/2007)”*.

4ª. Debe indicarse, por último, que el auto dictado **no solo constituye una clara “extralimitación competencial”, sino que además cercena de plano cualquier posibilidad, tanto a la representación procesal de la víctima como al Ministerio Público, de promover e instar del Tribunal competente (Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto a las nuevas normas orgánicas reguladoras de la jurisdicción introducidas por la ley orgánica 1/2014, en cuando pueden suponer una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción consagrados por el art. 24 de la CE, y del principio de la independencia judicial (art. 117 CE).**

En virtud de lo anteriormente expuesto es por lo que se interesa de ese Juzgado se admita el presente recurso y en consecuencia se dicte otro por el que se declare la nulidad del auto, y en todo caso –se estime o desestime el recurso- procedase a **la urgente conclusión del sumario y la elevación de las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia**

Nacional para que resuelva lo procedente sobre el trámite previsto por la Disposición Transitoria Única de la LO 1/2014 de 13 de marzo en relación con los arts. 627 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se permita a las partes acudir a la vía de la cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid a 19 de marzo de 2014.

FDO: EL TENIENTE FISCAL, JESÚS ALONSO CRISTÓBAL.